**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 18 de octubre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato instaurado por Marco Aurelio Rodríguez Cortes y otros en contra de Javier Andrés Escobar Echeverri, informadole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02/08/2022, publicado por estado el día 04/08/2022.

El término para interponer el escrito transcurrió durante los días 05, 08 y 09 de agosto de 2022, data en la que se remitió el escrito.

Por otro lado, le informó, que en la actualidad, ya se encuentra notificada la parte pasiva de la siguiente forma:

| **Parte** | **Notificación y fecha** | **Contesto demanda** |
|---|---|---|
| Javier Andrés Escobar González | Por aviso 06/05/2020 (pdf 08) | No |
| Javier Escobar Echeverri | Personal 24/02/2020 (fl. 310) | Si 30/06/2022, en término, pdf 06. |
| Martha Lucia González Bernal como sucesora procesal del señor Javier Escobar Echeverri | Correo electroníco 19/05/2022 (pdf 58) | Ya había contestado el causante. |

Srivase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2019 00572 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 02/08/2022, mediante el cual se resolvieron solicitudes al interior del presente asunto, mismo que se resolverá previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Esbozó que, el demandado Javier Escobar Echeverry había fallecido una vez había contestado la demanda y había propuesto excepciones.
- Aseveró que, este Despacho en auto del 10/09/2021, admitió a unos sucesores procesales del previamente nombrado, sin que existiera prueba de su parentesco con el causante.
- Indicó que, con posterioridad esta sede judicial decidió no reponer la decisión de integrar a los sucesores procesales, providencia frente a la que aseveró presentó una solicitud de aclaración.
- Adujo que, a la fecha, los sucesores procesales no han acudido al proceso ni han solicitado su reconocimiento al interior del proceso.
- Aseveró que, el día 02/08/2022, se profirió un auto que va en contravía de lo establecido en el artículo 70 del C.G.P. y retrotrajo el trámite a favor de la sucesora Martha Lucia González, quien es la cónyuge supérstite del señor Javier Escobar Echeverry, pues se permitió que la misma contestará la demanda y presentara llamamiento en garantía.
- Arguyó que, este Despacho, no resolvió la aclaración, mencionada ni la solicitud de control de legalidad.

### 1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A su turno frente a la sucesión procesal establece el artículo 68 *ibidem*, en lo que nos interesa*:*

*"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)*

Por su parte el canon 70 *ejusdem*, dispone frente a la irreversibilidad del proceso lo siguiente

*"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Así mismo, frente a tal tópico ha dispuesto la doctrina.

*"El artículo 70 del C.G.P. consagra la irreversibilidad del proceso, figura en virtud de la cual todos los intervinientes procesales, así como sus sucesores, toman el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.*

*Recuérdese como, por ejemplo, en tratándose de citación de litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, cuando este concurre al trámite toma el proceso en el estado en que se halle, sin perjuicio, desde luego, de que s ele conceda el mismo término de traslado que se le concedió al extremo demandado.*

*Ocurre lo mismo con el litisconsorcio cuasinecesario, con el coadyuvante y con el llamado de oficio, al igual que los sucesores y causahabientes de las partes y de los terceros, de acuerdo con lo que se analizó, en los acápites anteriores, de manera que cuando se produce su intervención el proceso no se retrotrae lo actuado conserva plena validez y no es posible revivir etapas que ya fueron surtidas.*[1] *"*

Por otra parte, frente al control de legalidad, establece el artículo 132 del C.G.P.

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De igual forma el numeral 5 del artículo 42 ibidem, establece.

*"Son deberes del juez: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

[1] Nulidades en el Proceso Civil Henry Sanabria.

**1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que, el recurso de reposición presentado en contra del auto que resuelve solicitudes es procedente, así mismo, se advera que fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que, este Despacho tuvo como sucesores procesales del causante a personas que no acreditaron tal calidad, situación a la que aunó, que tuvo por contestada la demanda de una de las convocadas y admitió un llamamiento en garantía, por ella presentado.

Frente a lo anterior, se tiene que la parte actora, no esta de acuerdo con la última decisión adoptada por esta sede judicial, que tuvo por contestada la demanda frente a la cónyuge del señor Javier Escobar Echeverri, atendiendo el principio de irreversibilidad del proceso.

Ante el mencionado argumento, debe decirse que, le asiste razón al extremo activo del litigio, pues de acuerdo a lo normado en el canon 68, el sucesor adopta el proceso en el estado que se encuentre, así y dado que el causante ya había contestado la demanda en otrora, no era viable admitir nuevamente la contestación ofrecida por la sucesora, pues esta actuación ya había sido surtida por el demandado antes de su fallecimiento, colofón de lo anterior, se observa que hay lugar a reponer el auto confutado en ese sentido.

Por otro lado, también refirió la parte demandante, que no se debió tener en cuenta a la cónyuge como sucesora, habida cuenta que, no existía el registro civil de matrimonio que tuvo con el causante, ante lo cual debe decirse que tal situación ya se encuentra saneada, pues en el folio 3 pdf 71, reposa el documento que echa de menos la parte demandante.

Por otra parte, tras la lectura de las normas atrás trasuntadas, se evidencia la imperiosa necesidad de realizar un control de legalidad, a la presente actuación tal como pasará a explicase.

Bien. Conforme lo esbozado en el artículo 68 del C.G.P., fallecido un litigante el proceso debe continuar con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o el correspondiente curador, así se infiere que, una vez fallece uno de los integrantes del trámite, hay lugar a ordenar la integración de uno de los anteriormente mencionados para continuar el proceso, para lo cual previamente deben acreditar su condición.

Atendiendo, lo expuesto y, dado que mediante proveído del 10/09/2021, se ordenó integrar al litigio en calidad de sucesores procesales del señor Javier Escobar Echeverri a las siguientes personas: Martha Lucia González Bernal – *cónyuge supérstite*-, Carolina Escobar Alarcón – *hija*-, Francisco Javier Mendoza -*hijo*-, Lina María Escobar Mendoza -*hija*-, Carlos Escobar Mendoza -*hijo*-, intervinientes que, con excepción de la primera nombrada, no acreditaron su parentesco con el causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la única que acreditó la calidad de sucesora del señor Javier Escobar Echeverri, se advera la necesidad de dejar sin efecto el proveído proferido el día 10/09/2021 y los restantes que de él se desprendan, orientados a lograr la notificación de los demás sucesores, pues con aquella puede continuar la actuación.

En consecuencia, de lo anterior y, como quiera que ya se establecieron con claridad los parámetros de la sucesión procesal, ya se encuentra notificada en su totalidad la parte pasiva, aunado a que, la contestación de la demanda ofrecida por el señor Javier Escobar Echeverri fue remitida en el término correspondiente, se ordena que por secretaría se corra traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

## II. CONCLUSIÓN

Este Despacho repondrá el auto proferido el día 02/08/2022, para en su lugar, abstenerse de admitir la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, presentados por la cónyuge supérstite del señor Javier Escobar Echeverri.

Se aplicará el control de legalidad para dejar sin efecto el auto proferido el día 10/09/2021 y los subsiguientes que admitieron otros sucesores procesales del señor Escobar Echeverri.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda frente al ya mencionado.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## IV. RESUELVE

**PRIMERO**: **Reponer** parcialmente el auto proferido el día 02/08/2022, frente a la intervención de la sucesora procesal Martha Lucia González Bernal, conforme lo dicho.

**SEGUNDO: Aplicar** el control de legalidad a la presente actuación, en consecuencia, **dejar** sin efectos el proveído proferido el día 10/09/2022, con respecto a la sucesión procesal realizada frente a Carolina Escobar Alarcón, Francisco Javier Mendoza, Lina María Escobar Mendoza, Carlos Escobar Mendoza hijo.

**TERCERO: Tener** como sucesora procesal del señor Javier Escobar Echeverri únicamente a su cónyuge la señora Martha Lucia González Bernal.

**CUARTO: Tener** por contestada la demanda frente al señor Javier Escobar Echeverri.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se corra traslado de la excepción previa propuesta por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



v.c.

**Firmado Por:**
**Edna Patricia Duque Isaza**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6f9e020b70150056443c9f31bdac63ff56b4ec0242e37d7b0caa2a6087c7b**

Documento generado en 18/10/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica